Rawson, 02 de agosto de 2019

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., M. L. s/ Acción de Amparo-Acción de Amparo Ambiental- Mandamiento de Ejecución- Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (Expte. Nº 663/2014)”** (Expte. 23615/2015).
------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.** La Dra. S. de los S. inició la sucesión de M. L. P., en su carácter de legataria fiduciaria, en mérito al contrato de fideicomiso que celebrara el 7 de abril de 2015, conforme copia certificada de la Escritura Pública Nº 73 (Reg. Notarial Nº 62, Esc. Aut. Titular, M. E. A.) que obra a fs. 9/11 del juicio sucesorio que se tiene a la vista; y de las cláusulas primera y tercera surge que el causante P. le confirió poder general y especial para juicios -en especial- para estas actuaciones y otros procesos judiciales que integran los derechos litigiosos (objeto del contrato); y -además- se pactó la continuidad del contrato ante su fallecimiento; en cuyo caso, la letrada fiduciaria resultaría legataria fiduciaria (cláusula sexta).----------

------ El Tribunal competente del sucesorio, tuvo a la Dra. De los S. por presentada en el carácter que invocó y según da cuenta el informe de Actuaria de fs. 193 y vta., el proceso pese a que se presentó el 4 de junio de 2015, hoy se encuentra transitando sus primeras etapas procesales, habida cuenta que aún no se publicaron edictos. -----

------ **2.** Por otra parte, el presente recurso de queja, según cargo inserto a fs. 119 vta. y firmas estampadas al pie, se inició el 31 de marzo de 2015, es decir, con anterioridad al fallecimiento de M. L. P.; y no quedarían -puntualmente- actuaciones procesales pendientes a los fines de su resolución. ----------
------ No obstante ello, y pese al tiempo transcurrido, desde el llamamiento de fs. 122 (21/04/2015) y lo proveído a fs. 154 (25/11/2015), la letrada interviniente ninguna información aportó respecto al fallecimiento de su cliente y la iniciación del proceso sucesorio; pero por Presidencia se ordenó la suspensión del trámite de esta queja (art.

43 del CPCC) -precisamente- por haberse tomado conocimiento del deceso en la causa individualiza como Expte. Nº 23747/2015 (fs. 154). ----------

------ Ante esta realidad procesal, a fs. 156 (9/12/2015) la profesional denunció la apertura del proceso sucesorio sin brindar mayores datos, razón por la cual se le requirió que cumpla con la denuncia de herederos y domicilios según lo ordenado a fs. 154; debiendo informar al Tribunal cada tres meses bajo apercibimiento de caducidad de esta instancia (fs. 157, prov. 16/12/2015); extremo que a la fecha no se logró cumplir en orden al estado procesal del sucesorio.----------

------ **3.** En efecto, conforme constancias y estado actual del juicio sucesorio; carácter en el que se presentó la letrada patrocinante del causante; la naturaleza de los derechos involucrados en el proceso principal; y con el fin de evitar mayores dilaciones en la resolución de la queja, dado que han transcurrido -prácticamente- tres años y ocho meses, desde la providencia de fs. 154 que ordenó la suspensión de autos (25/11/2015) corresponde dejar sin efecto la intimación y suspensión dispuestas a fs. 154 y la orden de información de fs. 157; reanudar el trámite de autos para resolver el recurso de queja interpuesto, conforme constancias de fs. 122; y disponer la devolución de la sucesión.----------

------ Por todo lo expuesto, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1º) DEJAR** sin efecto la intimación y suspensión dispuestas a fs. 154 y la orden de información de fs. 157.----------

----- **2) REANUDAR** el trámite de autos, a los fines de la resolver el recurso de queja interpuesto, conforme providencia de fs. 122.----------

------ **3º) ORDENAR** la devolución del proceso sucesorio Expte. N° 1396/2015

"P., M. L. s/ Sucesión Testamentaria y Ab- Intestato". ----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 05/8/2019.

Registrada bajo el N° 90/2019/SIC. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.